



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 157593333002-2018-00112-00
Demandante: Luis Jaime Gutierrez Rodriguez
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM-Departamento de Boyacá

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., considera el Despacho necesario resolver sobre la conformación de litisconsorcio necesario respecto del Municipio de Paipa.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del capítulo X del título V en cuanto a la intervención de terceros reguló expresamente la coadyuvancia en procesos de simple nulidad, Art. 223, y la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, Art. 224, pero no se incluyó la figura del litisconsorcio necesario, por ello, a efectos de definir la vinculación de otro sujeto procesal bajo dicha connotación, conforme a lo normado en el Art. 227 del CPACA, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que define el litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Negrita fuera de texto)

Sobre la procedencia del litisconsorcio necesario la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de fecha 12 de mayo de 2010, M.P. Enrique Gil Botero, expediente con radicado interno 38010, precisó que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

III. CASO CONCRETO

El *sub lite* se contrae a determinar si el docente LUIS JAIME GUTIERREZ RODRIGUEZ tiene derecho a que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, le reconozca, liquide y pague su pensión de jubilación. Revisadas las presentes diligencias esta instancia judicial avizora, certificación laboral por servicios prestados expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Paipa (fl.51) a nombre del señor Gutierrez Rodríguez, para lo cual es menester establecer si el tiempo durante el cual estuvo vinculado con el ente territorial, mediante contrato de prestación de servicios cuyo objeto se circunscribe a actividades de docencia, computa para acceder a la pensión de jubilación.

Ante lo expuesto en precedencia, el Despacho en aras de no vulnerar derechos de índole superior, como lo es el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, considera pertinente ordenar la vinculación al presente proceso del MUNICIPIO DE PAIPA, en calidad de litisconsorcio necesario, pues en caso de proferirse una sentencia favorable se vería afectado con los resultados del proceso

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Vincular al presente proceso al Municipio de Paipa como litisconsorcio necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia en los términos del Art. 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el Art.612 del C.G.P.) al representante legal del Municipio de Paipa.

Tercero.- Notificar esta providencia a los demás sujetos por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, en los términos de los artículos 171 y 201 del CPACA.

Cuarto.- De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **fíjese** la suma de (\$10.000.00) por concepto de gastos del proceso, la cual deberá ser consignada por la parte demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este proveído en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1516-2061963 a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, acreditando su pago ante la Secretaría del Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Quinto.- Remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado a la entidad vinculada, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P. que modifica el artículo 199 del CPACA.

Sexto.- Cumplido lo anterior, de la demanda **córrase** traslado al Municipio de Paipa, por el término de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

Séptimo.- La entidad vinculada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Octavo.- Vencido el término de contestación de demanda, ingrésese el proceso para reprogramar la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

Dvp

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SOGAMOSO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 16
Hoy **03 de abril de 2019** siendo las 8:00 a.m.


CLAUDIA VANETTI HUELGUIN MERCHAN
Secretaria